



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar 29 MADRID Telefono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 3 de abril de 1951

Núm. 93

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE JUSTICIA	
	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 29 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Juan de Arenzana y Chinchilla ...	1454	Orden de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca a don Antonio Torres Dulce y Ruiz ...	1459
Otro de 29 de marzo de 1951 por el que se reintegra al servicio activo al Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de disponible, don Ramón María de Pujadas y Gastón ...	1454	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cádiz a don Fernando Wilhemí Castro ...	1459
Otro de 30 de marzo de 1951 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Oslo a don Miguel de Aldasoro y Villamazafes ...	1454	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Palencia a don José García Aranda ...	1459
Otro de 30 de marzo de 1951 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá a don Rafael de los Cazares Moya ...	1454	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid a don Manuel González Alegre ...	1459
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante de la Armada chilena don Pedro Espina Ritechie ...	1454	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca don José María Miguel Pinillos Hermosilla ...	1459
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Giralt Matanca contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1949 ...	1455	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa don Luis Jiménez Estares y Armijo ...	1459
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Antonio González Salinas y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, que les aplica los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	1455	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid don Agustín Puente Veoso ...	1460
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Vicems Moll contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	1456	Otra de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia don Carlos Coullaut Mendigutia ...	1460
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Luis Verdugo Repetto contra resolución del Ministerio de Obras Públicas, que le denegó su pretensión de ser nombrado Recaudador Jefe de Arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla ...	1457	Otra de 30 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa a don José Trujillo Peña ...	1460
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez Salvador Capitán de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 ...	1457	Otra de 30 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo ...	1460
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don José Collantes Collantes y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 ...	1458	Otra de 28 de febrero de 1951 por la que se promueve a Secretarios de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a los funcionarios que se mencionan ...	1460
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 16 de marzo de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Meñal-las al Teniente de Caballería (E. A.) don Ricardo Santandreu Fernández ...	1458	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 17 de marzo de 1951 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería (E. A.) don Emilio Moreda Fontenla, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico ...	1458	Orden de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis de Vinos por el Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real) ...	1460
Otra de 17 de marzo de 1951 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Teniente de Infantería de la E. A. don Manuel Fernández Martínez ...	1459	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Industrias Lácteas, Cunicultura, Porcino, Api, Avi, Floricultura Cultivos y Chacinería en la Escuela Nacional «Onésimo Redondo», de la Sección Femenina de Aranjuez ...	1461
Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se transcriben instrucciones referentes a la reclamación y abono de dietas e indemnizaciones por traslado de los Jefes y Oficiales que, procedentes del Ejército, vayan a prestar servicio en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico o cesen en éstas y se reintegren al Ejército ...	1459	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Selección Lanar en Córdoba, Fuente Palmera y Espiel ...	1461
Otra de 31 de marzo de 1951 por la que se convocan oposiciones para proveer vacantes de Brigadas, Sargentos y Cabos músicos ...	1459	Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Viticultura en Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real) ...	1461
		Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis Comerciales de Vinos en Calzada de Calatrava (Ciudad Real) ...	1461
		Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis Comerciales de Vinos por el Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real) ...	1461
		Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Poda de olivo, Poda de vid, Abonos, Maquinaria agrícola, Maquinaria agrícola, Industrias lácteas, Semillas, Vinificación, Plagas y Avicultura en la provincia de Albacete ...	1460
		Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Avicultura, Plagas del campo, Arboles frutales y Poda de frutales, en Alicante ...	1460

	PÁGINA		PÁGINA
<i>Orden de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Avi-Cuni-Apicultura en Daltas Vélez-Rubio, Huércal-Overa y Almería</i>	1462	<i>Orden de 29 de marzo de 1951 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan</i>	1463
<i>Otra de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Plagas del campo, Avi-Api-Cunicultura, Ganado lanar, Maquinaria agrícola, Enología, Olivicultura y Oleicultura en El Tiemblo y en Avila</i>	1462	<i>Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se mencionan</i>	1464
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 20 de marzo de 1951 por la que se acepta la renuncia del cargo de Secretario de la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional a don Pedro Sánchez Hernández, Vocal de la expresada Junta.</i>	1462	<i>Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación</i>	1466
<i>Otra de 20 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Román Crespo Hoyos, Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, Secretario de la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional</i>	1462	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 21 de febrero de 1951 por la que ascienden, en virtud de corrida de Escalas, los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan</i>	1463	GOBERNACION.—Subsecretaria.—Rectificación al movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar, verificado durante e. mos de febrero de 1951	
<i>Otra de 26 de febrero de 1951 por la que se efectúa corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Conservatorios</i>	1463	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas de Olba» (Teruel) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de José María Rodríguez Martínez en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de granas oleaginosas sus aceites y sebos fundidos, para su transformación en jabones comunes e industriales, con destino a la exportación	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 29 de marzo de 1951 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase al de segunda clase don Juan de Arenzana y Chinchilla.

A propuesta del ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Juan de Arenzana y Chinchilla, Conde de Fuentenueva de Arenzana, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase en la vacante producida por haber sido nombrado Embajador don Carlos de Miranda y Quartín, Conde de Casa Miranda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 29 de marzo de 1951 por el que se reintegra al servicio activo al Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en situación de disponible, don Ramón María de Pujadas y Gastón.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en disponer sea reintegrado al servicio activo don Ramón María de Pujadas y Gastón, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en situación de disponible, en la vacante producida por ascenso de don Juan de Arenzana y Chinchilla, Conde de Fuentenueva de Arenzana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Oslo a don Miguel de Aldasoro y Villamazares.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Oslo a don Miguel de Aldasoro y Villamazares, Ministro Plenipotenciario de tercera clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá a don Rafael de los Casares Moya.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá a don Rafael de los Casares Moya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante de la Armada chilena don Pedro Espina Ritchie.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Armada chilena don Pedro Espina Ritchie a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Giralt Matanca contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre de 1950, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Giralt Matanca contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1949, que le desestimó su petición de pensión de orfandad; y

Resultando que en 20 de julio de 1948, por fallecimiento de doña Emilia Matanca Grañada, quedó vacante la pensión anual de dos mil pesetas a que fué elevada en 12 de mayo de 1936 la de 1.650 pesetas que fué reconocida a aquella en 13 de octubre de 1914, como viuda del Coronel de Infantería retirado don Patricio Giralt Matanca, fallecido en 14 de agosto del propio año de 1914;

Resultando que de dicho matrimonio nacieron cinco hijos, de los cuales cuatro son varones y mayores de edad, y la quinta, doña María Giralt Matanca, que contrajo matrimonio en vida de su madre el 31 de marzo de 1939, y enviudó el 14 de diciembre de 1948, después de haberse instruido a su instancia la correspondiente información de pobreza, eivo un escrito en 8 de septiembre de 1949 al Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando que le fuera reconocida pensión de orfandad, al amparo del párrafo tercero del artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que pasado el expediente a Informe del Fiscal Togado, éste le emitió en sentido favorable a la pretensión de la interesada, por considerarla con derecho a la transmisión de la pensión de viudedad que quedó vacante por muerte de su madre, con arreglo al artículo 15 del capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar y Real Orden de 25 de marzo de 1856, pero, sin embargo, la Sala de Gobierno, en su acuerdo de 9 de diciembre de 1949, desviándose del anterior informe, desestimó la petición de la interesada, porque los artículos 14 y 15 del Reglamento del Montepío Militar no autorizan la transmisión de la pensión a la hija casada en vida de la madre y viuda después del fallecimiento de ella, como tampoco la correspondería si se la reputa huérfana de padre que con posterioridad a su fallecimiento contrae matrimonio y enviuda, si no percibió como única huérfana la pensión de aquél;

Resultando que dicha resolución fué sucesivamente recurrida en reposición y agravios por la señora Giralt, instando tanto en uno como otro, en su petición anterior, por considerarse comprendida en el artículo 15, capítulo VIII del Reglamento del Montepío Militar y Real Orden de 25 de marzo de 1856;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó la desestimación del recurso de reposición, separándose nuevamente del dictamen del Fiscal Togado que propuso su estimación, citando este último en apoyo de su tesis los precedentes afirmados por el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver sobre otros casos similares al planteado por la señora Giralt, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1934;

Vistos el Reglamento del Montepío Militar, aprobado por el Real Decreto de 1 de enero de 1796; las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856; el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857; Leyes de 25 de junio de 1864 y 3 de agosto de 1866; Decreto-Ley de 22 de octubre de 1886; el Estatuto vigente de Clases Pasivas; la Ley de 22 de diciembre de 1949 y las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1934, 6 de noviembre de 1948, 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda después del fallecimiento de su madre, que disfrutó íntegramente, hasta la fecha de su óbito, la pensión legada por aquél, tiene o no derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre, cuestión que en atención a la fecha en que el causante de la pensión prestó sus servicios al Estado debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero de dicho Cuerpo legal;

Considerando que el artículo 15 del Reglamento del Montepío Militar, en que pretende ampararse la recurrente, sólo concede el derecho a la transmisión de la pensión disfrutada por la viuda del causante a las huérfanas que en el momento del fallecimiento de su madre se hallaran solteras y sin haber profesado en Religión, circunstancias éstas que no concurren en la recurrente, que en el momento aludido se encontraba casada legalmente;

Considerando que tampoco pueden aplicarse a la recurrente las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856—citadas ambas en el informe del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar—y alegada la segunda por la interesada, puesto que la primera se refiere al derecho a recuperar la pensión de orfandad cuando quedasen viudas las huérfanas que lo perdieron al contraer matrimonio, y la segunda, al otorgamiento del derecho a pensión a las huérfanas casadas en vida de su padre y viudas con posterioridad a su fallecimiento, cuyo supuesto de hecho son también distintos del planteado actualmente, ya que la interesada, por una parte, no ha disfrutado jamás de pensión de orfandad, y, por otra parte, se hallaba soltera, y no casada, en el tiempo en que falleció su padre, sin olvidar, en cualquier caso, que las citadas Ordenes carecen, además, de eficacia por haber sido derogadas por el artículo quinto del Real Decreto de 21 de diciembre de 1857 y por el párrafo último del artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864;

Considerando que con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas cuyo examen resulta obligado en virtud de lo dispuesto por su disposición transitoria décima, por cuanto su aplicación pudiera originar un derecho en la recurrente al reconocimiento de la pensión solicitada, tampoco existe fundamento legal que justifique la pretensión de la interesada, pues el artículo 83, párrafo tercero del Estatuto, al igual que la Real Orden mencionada de 25 de marzo de 1856, sólo concede derecho a pensión a las hijas casadas en vida de su padre y viudas después de su fallecimiento, caso diferente al que sirve de base al presente recurso;

Considerando que el razonamiento de Fiscal Togado del Consejo Supremo de

Justicia Militar, de que en anteriores ocasiones el citado Consejo Supremo se ha pronunciado favorablemente acerca del derecho de otras eventuales titulares de pensión de orfandad que se encontraban en similitud de circunstancias que la recurrente actual, no puede constituir base jurídica suficiente para la estimación del recurso, puesto que la Administración no se halla vinculada por sus propias decisiones anteriores, especialmente cuando estas se han dictado con interpretación errónea del derecho aplicable, y que a la misma conclusión debe llegarse respecto a la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1934, que afirmó una doctrina favorable a la pretensión de la recurrente, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933, entre otras) una sola sentencia jamás constituye doctrina legal, siendo preciso para ello, por el contrario, que se den reiterados y constantes fallos o, al menos, más de una sentencia, y el Tribunal Supremo ha sostenido una doctrina distinta a la de la sentencia mencionada de 22 de diciembre de 1934 en la de 6 de noviembre de 1948, que resolvió un caso sustancialmente igual al del presente recurso y con identidad, desde luego, de preceptos legales aplicables;

Considerando, en conclusión, que al no existir ni en la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas ni en este Cuerpo legal y disposiciones complementarias precepto alguno que ampare en derecho la pretensión de la recurrente, procede desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo recurrido,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don Antonio González Salinas y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplica los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios promovidos por don Antonio González Salinas, don Francisco García Seguí, don José Blado Martínez, don Bartolomé Picornell Font, don Juan Gistas Gallego, don Marcos Bruscas Caseras, don Salvador Liabrés Ramón y don Joaquín Cortés Santano contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que los interesados solicitaron la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, accediendo el Consejo Supremo de

Justicia Militar a dicha petición con efectos desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede los expresados beneficios;

Resultando que contra estos acuerdos interpusieron los interesados, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito de los recursos de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan, de manera concreta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al primero de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución de los presentes recursos, debe apreciarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos y sin distinción alguna a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se

llega a la conclusión de que deben ser desestimados los presentes recursos de agravios;

Considerando que, a mayor abundamiento, tanto en materia de clases pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Vicems Moll contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 que le mejoró la pensión de retiro por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Vicems Moll, Capitán de Infantería retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le mejoró la pensión de retiro por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al recurrente, retirado en 25 de agosto de 1931, que luego prestó servicio activo en la Guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria correspondiente, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1 de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación, los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mis-

mas establezcan, de manera concreta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguno, a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949, dispone textualmente que los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Luis Verdugo Repetto contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que le denegó su pretensión de ser nombrado Recaudador Jefe de Arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Luis Verdugo Repetto contra resolución del Ministerio de Obras Públicas que le denegó su pretensión de ser nombrado Recaudador Jefe de Arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla,

Resultando que don José Luis Verdugo Repetto, perteneciente al personal subalterno de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, fué asimilado a Auxiliar primero y solicitó ser clasificado como Oficial segundo, solicitud que, previa propuesta de la Junta, fué remitida a la Dirección General de Trabajo, que informó que el recurrente, en su asimilación de Auxiliar primero, debía ser incluido en la relación de personal administrativo, pero sin formar parte de la escala de dicho Grupo, acuerdo que la Dirección General de Puertos recogió en propuesta de 10 de marzo de 1947, ratificada por Orden ministerial de 13 del mismo mes;

Resultando que vacante la plaza de Recaudador de Arbitrios de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, tras diversas incidencias, fué autorizada la Junta para celebrar el concurso correspondiente a su provisión por Orden ministerial de 19 de mayo de 1949, y que el Ministerio, en 5 de diciembre siguiente, acordó proveer la vacante previo concurso entre los aludidos Oficiales y Auxiliares de la plantilla administrativa no subalterna;

Resultando que contra esta Orden ministerial interpuso el señor Verdugo Repetto recurso de reposición en escrito de 24 de enero de 1950, que no fué resuelto explícitamente por la Administración, por lo cual, en 28 de marzo del mismo año, interpuso recurso de agravios, alegando infracción del apartado f) de la disposición transitoria primera de la vigente Reglamentación Nacional del Trabajo en las Juntas de Obras de Puertos y Comisiones Administrativas y la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 13 de marzo de 1947 aprobando la plantilla del personal administrativo de la Junta de Sevilla, y en el que solicita se le reconozca categoría de administrativo a todos los efectos, salvo el de figurar en el Escalafón, y se le autorice a su nombramiento de Recaudador Jefe de Arbitrios de la Junta de Obras de la Ría del Guadalquivir y Puerto de Sevilla;

Resultando que en 6 de julio de 1950 propuso la Subsecretaría del Ministerio la desestimación del recurso, alegando sustancialmente que la plaza de Recaudador Jefe de Arbitrios sólo puede ser desempeñada por quien pertenezca a la categoría de empleados administrativos, circunstancia que no concurre en el recurrente.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4; Orden ministerial de 17 de junio de 1946 que reglamenta el trabajo en las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos;

Considerando que la peculiar naturaleza de la resolución impugnada no menos que el dudoso carácter jurídico-administrativo del recurrente, fuerzan a plantear, en primer término el problema relativo a la competencia de esta jurisdicción para conocer y resolver sobre la reclamación ante ella deducida, para lo cual es preciso examinar si concurren en este caso los dos presupuestos que sustancial-

mente determinan tal competencia; sea, a saber, la existencia de una resolución de la Administración Central y que ésta verse sobre materia de personal;

Considerando, respecto del primero de los citados requisitos, que ha de afirmarse su existencia toda vez que la resolución impugnada ha emanado del Ministerio de Obras Públicas, quien en 5 de diciembre de 1949 dió su conformidad a la propuesta elevada en 27 de noviembre anterior por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas;

Considerando, en cuanto al segundo de los presupuestos mencionados—si la cuestión planteada es o no de personal—, que esta jurisdicción ha venido sentando en reiteradas ocasiones que el concepto de personal a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 es más amplio que el usual de funcionario público, abarcando, además de a éstos, a todos «cuantos colaboran o han colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, aun cuando se trate de servicios personificados y aun cuando esas personas no gocen de la condición de funcionarios públicos». (Acuerdo de 21 de mayo de 1948.) No obstante lo cual, y con la misma reiteración, la jurisprudencia de este Consejo se ha cuidado de declarar que por mucha que fuese la amplitud que se reconociera al término personal nunca podría ser tanta que extendiera su ámbito a las relaciones jurídicas que ligan a la propia Administración, a los organismos descentralizados o autónomos de ella dependientes o a las empresas privadas con sus trabajadores; entendiéndose por tales a aquellas personas que prestan sus servicios pura y simplemente en virtud de un contrato de trabajo verbal o escrito, cuyas estipulaciones, juntamente con las normas generales de la Reglamentación laboral de la actividad de que se trate, son las que presiden las recíprocas obligaciones de las partes (Acuerdos de 2 de julio de 1948, 15 y 17 de junio de 1949);

Considerando que en el presente caso la cuestión de si el recurrente debe o no ser considerado como incluido en el grupo profesional de subalternos o en el de administrativos; la del alcance que haya de darse a su asimilación a Auxiliar declarada por la Dirección General de Trabajo, e incluso la de si puede o no optar al puesto de Recaudador de Arbitrios—que no es sino una categoría laboral especial y como tal prevista en la plantilla de personal de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla—son problemas estrictamente laborales, en que se discuten la naturaleza de una clasificación profesional y los derechos que de ella se derivan; respecto de los cuales si esta jurisdicción se pronunciara habría de hacerlo evadiendo la esfera de competencia, bien de las Delegaciones y Dirección General de Trabajo, bien de la Magistratura del Trabajo, a quienes, con carácter general y omnícomprensivo, está reservado el conocimiento de todas las cuestiones de índole contenciosa que surjan entre los elementos personales de la producción;

Considerando, finalmente, que la ya apuntada circunstancia de que la resolución impugnada haya emanado de la Administración Central no es bastante para atribuir competencia a esta jurisdicción por cuanto no tiene virtualidad para transformar en cuestión de personal, a los efectos del recurso de agravios, a la que por su fondo y naturaleza no lo es; como tampoco puede constituir obstáculo para que se interpongan las reclamaciones y recursos que se estimen pertinentes ante los organismos competentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dos guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez Salvador, Capitán de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Sánchez Salvador, Capitán de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 29 de diciembre de 1932, que luego prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro de 862,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo regulador de Capitán vigente en 1943, más cuatro quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que con arreglo a la letra del Decreto de 11 de julio de 1949, la fecha de arranque en el percibo de tales beneficios debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber: el 1 de enero de 1944; y 2.º En que los quinquenios se deben computar a razón de mil pesetas y no de quinientas, por la elevación acordada en la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, que parece tener efectos retroactivos desde el momento que se aplica tanto a los quinquenios que se perfeccionen como a los ya perfeccionados;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, en cuanto al primer extremo, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que otra fecha anterior, para la efectividad de tales beneficios, las mismas establezcan de manera concreta y determinada, y por lo que se refiere al segundo punto, que las mejoras establecidas en los Presupuestos generales del Estado en favor del personal activo no aprovechan nunca a los ya retirados;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, el artículo tercero del Código Civil y la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones: 1.ª Si los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949 son abonables a partir de primero de enero de 1944; y 2.ª Si los quinquenios que vienen a incrementar el suel-

do regulador de la pensión extraordinaria de retiro concedida al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 se deben computar a razón de quinientas pesetas o de mil;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que según el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieron lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene ninguna prescripción acerca de su vigencia temporal, está fuera de duda que los beneficios que en él se conceden se han de aplicar sin efecto retroactivo, lo cual se halla de acuerdo, por un lado, con el carácter económico de tales beneficios, y por otro, con la propia redacción de la parte dispositiva del Decreto, que se sirve de una expresión de futuro—«alcanzarán»—para determinar el alcance de la mejora que se autoriza;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que es principio general recogido en el Estatuto de Clases Pasivas el de que las situaciones de jubilado o retirado son definitivas y no cabe mejorar la clasificación ni por razón de servicios prestados con posterioridad ni mucho menos porque se aumenten los devengos correspondientes al personal del mismo empleo que continúa en activo, por lo cual, cuando por circunstancias excepcionales, como son las que suceden a una guerra, se publican disposiciones especiales, tales como el Decreto de 11 de julio de 1949, que apartándose del principio clásico antes enunciado, establecen la posibilidad de que el personal retirado mejore su pensión por los servicios activos prestados después de la fecha de su retiro, dichas disposiciones deben interpretarse en un sentido restrictivo, sin ampliar jamás sus beneficios a casos o extremos que no se hallen previstos expresamente, por todo lo cual, como el Decreto de 11 de julio de 1949 dispone que los beneficios que en él se conceden a los retirados que prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación se aplicarán en la misma forma que para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 dispusieron las Ordenes comunicadas del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y del Ministerio de Marina de 24 de agosto de 1944, y en dichas Ordenes se establece de una manera concreta que como mejora de pensión se tomará el sueldo actual, es decir, el vigente en 1943, y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, es evidente que los quinquenios se deben computar a razón de quinientas pesetas, que era entonces su importe, y no a razón de las mil pesetas a que fueron elevados en el año 1946.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se resuelven los recursos de agravios promovidos por don José Collantes Collantes y otros contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpues-

tos por don José Collantes Collantes, don Juan Serrano Revuelta, don Manuel Espinosa Carriona, don Enrique Ramiz González, don Manuel García Perelló, don Ramón Delgado Díez, don Rogelio Martínez de Villa y Calvo y don Gregorio Clar Rigo contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que les aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que los interesados solicitaron la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio de 1949, accediendo el Consejo Supremo de Justicia Militar a dicha petición con efectos desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede los expresados beneficios;

Resultando que contra estos acuerdos interpusieron los interesados, dentro del plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrieron en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la fecha de arranque en el período de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecido la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, a saber: 1.º de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicio en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que los conceden, a no ser que las mismas establezcan, de manera concreta y determinada, otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo 3.º del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en los presentes recursos de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1.º de enero de 1944;

Considerando que planteada en esta forma la resolución de los presentes recursos debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella a todos los efectos y sin distinción alguno a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 de Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que en-

contrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «cazarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que deben ser desestimados los presentes recursos de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de clases pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Caballería (E. A.) don Ricardo Santandreu Fernández.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Caballería (E. A.) don Ricardo Santandreu Fernández, del Regimiento de Caballería Cazadores Villaviciosa, número 14, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 16 de marzo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 17 de marzo de 1951 por la que pasa a la situación de disponible el Teniente de Infantería (E. A.) don Emilio Moreda Fontenla, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 5 de mayo de 1944 («D. O.» núm. 192), pasa a la situación de disponible forzoso en la séptima Región Militar (Sama de Langreo, Oviedo), el Teniente de Infantería (E. A.) don Emilio Moreda Fontenla, causando baja en las Fuerzas de Policía Armada y Tráfico y en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 17 de marzo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 17 de marzo de 1951 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Teniente de Infantería de la E. A. don Manuel Fernández Martínez.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 5 de mayo de 1944 («D. O.» núm. 102), pasa destinado a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente de Infantería de la E. A. don Manuel Fernández Martínez, del Tercio Alejandro Farnesto, 4.º de La Legión, quedando en la situación que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 17 de marzo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se transcriben instrucciones referentes a la reclamación y abono de dietas e indemnizaciones por traslado de los Jefes y Oficiales que, procedentes del Ejército vayan a prestar servicio en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico o cesen en éstas y se reintegren al Ejército.

Para la reclamación y abono de dietas e indemnizaciones por traslado de los Jefes y Oficiales que, procedentes del Ejército vayan a prestar servicio en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico o cesen en éstas y se reintegren al Ejército, se observarán las instrucciones siguientes:

a) El personal del Ejército destinado a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico será pasaportado para incorporarse a dichas Fuerzas con cargo a la Sección tercera de los Presupuestos generales del Estado (Ministerio de la Gobernación).

Las dietas e indemnizaciones por traslado de residencia que puedan corresponderles al efectuar dicha incorporación, así como el transporte de mobiliario y menaje de casa, les serán abonados por dichas fuerzas con cargo al citado Presupuesto.

b) Cuando el personal citado en el apartado anterior cese en su destino en dichas fuerzas por pase nuevamente al Ejército serán pasaportados con cargo a la Sección cuarta (Ministerio del Ejército) y las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles lo serán de acuerdo con lo que dispone la Orden circular de 15 de diciembre de 1950 («Diario Oficial» núm. 284).

Madrid, 29 de marzo de 1951.

DAVILA

ORDEN de 31 de marzo de 1951 por la que se convocan oposiciones para proveer vacantes de Brigadas, Sargentos y Cabos músicos.

Se convocan oposiciones para proveer vacantes de Brigadas, Sargentos y Cabos músicos, pudiendo tomar parte en ellas los músicos militares de los Ejércitos de Tierra Mar y Aire, militares y personal procedente de la clase de paisano, con arreglo al programa publicado en Orden de 24 de agosto de 1945 («D. O.» número 201).

El plazo de admisión de instancias terminará el 30 de abril próximo.

Las normas y demás condiciones para tomar parte en estas oposiciones se publican en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 71, del día 30 de marzo de 1951.

Madrid, 31 de marzo de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca a don Antonio Torres Dulce y Ruiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Antonio Torres Dulce y Ruiz, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarancón, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cádiz a don Fernando Wilhemi Castro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Cádiz, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Fernando Wilhemi Castro, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Palencia a don José García Aranda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Palencia, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don José García Aranda, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid a don Manuel González Alegre.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Manuel González Alegre Juez de Primera Instancia e Instrucción de Nava del Rey, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca don José María Miguel Pinillos Hermosilla.

Ilmo. Sr.: Nombrado don José María Miguel Pinillos Hermosilla, por Decreto de 9 de febrero último, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Madrid,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Cuenca, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 26 de mayo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa don Luis Jiménez Estares y Armitjo.

Ilmo. Sr.: Nombrado don Luis Jiménez Estares, por Decreto de 9 de febrero último, Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 28 de junio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Palencia don Jesús Sánchez Terán.

Ilmo. Sr.: Nombrado don Jesús Sánchez Terán, por Decreto de 9 de febrero último, Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Palencia, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 2 de abril de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería don Enrique Iturriaga Aravaca.

Ilmo. Sr.: Nombrado, por Decreto de 9 de febrero último, Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz don Enrique Iturriaga Aravaca.

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Almería, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 2 de abril de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid don Agustín Puente Veloso.

Ilmo. Sr.: Nombrado don Agustín Puente Veloso, por Decreto de 9 de febrero último, Magistrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valladolid, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 2 de abril de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de marzo de 1951 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia don Carlos Coullaut Mendigutia.

Ilmo. Sr.: Nombrado don Carlos Coullaut Mendigutia, por Decreto de 9 de febrero último, Juez de Primera Instancia de San Sebastián.

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa a don José Trujillo Peña.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Guipúzcoa, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don José Trujillo Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tolosa, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Segovia, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, a don Arsenio Rueda y Sánchez Malo, Magistrado de entrada, Juez de Primera Instancia e Instrucción de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de febrero de 1951 por la que se promueve a Secretarios de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 21 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, este Ministerio acuerda promover en los turnos que se indican, establecidos en el citado artículo, a Secretarios de la Administración de Justicia de la cuarta categoría, en plazas creadas por la Ley de 13 de julio de 1950, a los funcionarios que se relacionan, quienes continuarán en sus actuales destinos. Esta promoción se entenderá retrotraída para todos los efectos, incluso los económicos, en su caso, al día 14 del expresado mes de julio.

NOMBRE Y APELLIDOS

Cargo que sirven

Turno

D. Ismael Isnardo Sangay
D. Valeriano Martín Martín
D. Carlos Muñoz Suárez
D. Trinidad Castelo Martínez
D. José Irazusta Beraza
D. Angel Romero del Castillo
D. Facundo Goy Alonso
D. Anibal Vidal Ribera
D. Augusto Abella Lema
D. Vicente Herce Quemada
D. Ricardo Ortí Martí
D. Félix Jabato Candela
D. Honorato Sureda Hernández
D. Maximino Basoa Ojeda
D. Luis Riera Solís

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Huelva 2.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 2 de Valladolid 3.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 16 de Barcelona 1.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Oviedo 2.º
Excedente forzoso 3.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Palma de Mallorca ... 3.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 4 de Bilbao 1.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Albacete 2.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Pontevedra 3.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Salamanca 1.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 2 de Córdoba 2.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Burgos 3.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 2 de Palma de Mallorca ... 1.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Gijón 2.º
Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Ayllés 3.º

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. S. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis de Vinos por el Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de Intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus

aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real) la celebración de un cursillo de Enología y Análisis de Vinos en Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), en la fecha y con arreglo al plan que se aprueba por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 6.361,80 pesetas (seis mil trescientas sesenta y una pesetas con ochenta céntimos), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Industrias Lácteas, Cunicultura, Porcino, Api, Avi, Floricultura, Cultivos y Chacinería en la Escuela Nacional «Onésimo Redondo», de la Sección Femenina de Aranjuez.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo:

Sobre: Industrias Lácteas, Cunicultura, Porcino, Api, Avi, Floricultura, Cultivos y Chacinería en la Escuela Nacional «Onésimo Redondo», de la Sección Femenina de Aranjuez.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de 49.000 pesetas (cuarenta y nueve mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Selección Lanar en Córdoba, Fuente Palmera y Espiel.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Centro Regional Lanero de Córdoba la celebración de un cursillo sobre Selección Lanar en Córdoba, Fuente Palmera y Espiel, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 23.000 pesetas (veintitrés mil pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el

Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Viticultura en Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Ingeniero Director del Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas la celebración de un cursillo sobre Viticultura en Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 5.621,80 pesetas (cinco mil seiscientos veintinueve pesetas con ochenta céntimos), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis Comerciales de Vinos en Calzada de Calatrava (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricul-

tura se encomienda al Ingeniero Director de los Campos de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis Comerciales de Vinos en Calzada de Calatrava, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 6.312 pesetas (seis mil trescientas doce pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Enología y Análisis Comerciales de Vinos por el Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctico en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda al Campo de Experiencias Agrícolas de Valdepeñas (Ciudad Real) la celebración de un cursillo de Enología y Análisis Comerciales de Vinos en Infantes (Ciudad Real), en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será de 6.192,50 pesetas (seis mil ciento noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Poda de olivo, Poda de vid, Abonos, Maquinaria agrícola, Maquinaria agrícola, Industrias lácteas, Semillas, Vinificación, Plagas y Avicultura en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente cursillo:

Sobre: Poda de olivo, Poda de vid. Abonos, Maquinaria agrícola, Maquinaria agrícola, Industrias lácteas, Semillas, Vinificación, Plagas y Avicultura en la provincia de Albacete.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de 27.500 pesetas (veintisiete mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de expresiva del desarrollo del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Avicultura, Plagas del campo, Árboles frutales y Poda de frutales en Alicante.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente cursillo:

Sobre: Avicultura, Plagas del campo, Árboles frutales y Poda de frutales.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de 16.000 pesetas (dieciséis mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, pre-

supuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Avi-Cunicultura en Dalías, Vélez-Rubio, Huércal-Overa y Almería.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente cursillo:

Sobre: Avi-Cuni-Apicultura en Dalías, Vélez-Rubio, Huércal-Overa y Almería.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de 10.000 pesetas (diez mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 9 de marzo de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre Plagas del campo, Avi-Cunicultura, Ganado lanar, Maquinaria agrícola, Enología, Olivicultura y Oleicultura en El Tiemblo y en Avila.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y Normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente cursillo:

Sobre: Plagas del campo, Avi-Cuni-Cunicultura, Ganado lanar, Maquinaria agrícola, Enología, Olivicultura y Oleicultura en El Tiemblo y en Avila.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de 17.500 pesetas (diecisiete mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuestos, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo al Servicio de Capacitación una Memoria, expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 9 de marzo de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se acepta la renuncia del cargo de Secretario de la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional a don Pedro Sánchez Hernández, Vocal de la expresada Junta.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por don Pedro Sánchez Hernández al cargo de Secretario de la Sección tercera, «Formación de Peritos y Técnicos Industriales», de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio, estimando razonables los motivos alegados por el interesado, ha tenido a bien aceptar la renuncia del mismo al referido cargo de Secretario, continuando como Vocal de la Sección tercera de la expresada Junta de Formación Profesional, agradeciéndole los servicios prestados en aquél.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se nombra a don Román Crespo Hoyo, Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, Secretario de la Sección tercera de la Junta Central de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Román Crespo Hoyo, Jefe

de la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales» del Departamento, Vocal de dicha Junta, quien desempeñara el cargo de Secretario de la Sección tercera «Formación de Peritos y Técnicos Industriales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 24 de febrero de 1951 por la que ascienden, en virtud de corrida de Escalas, los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas en la tercera categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por fallecimiento de don Blas Taracena Aguirre, Director del Museo Arqueológico Nacional, y de don Guillermo Arsenio de Izaga y Ojembarrera, con destino en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan los siguientes señores del expresado Cuerpo:

A la tercera categoría y sueldo anual de 19.000 pesetas, don Jesús Ernesto Martínez Ferrando, Director del Archivo de la Corona de Aragón, y don José Montoto y González de la Hoyuela, Director de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla.

A la cuarta y sueldo anual de 18.000 pesetas, don Joaquín María de Navascués y de Juan, Inspector general de Museos Arqueológicos, y don Pedro Rodríguez Arias, con destino en la Biblioteca de la Universidad Central.

A la quinta y sueldo anual de 17.000 pesetas, don Francisco Miquel Rosell, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Barcelona, y doña María Moliner Ruiz, que presta sus servicios en la Biblioteca de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

A la sexta y sueldo anual de 16.000 pesetas, doña Matilde López Serrano, Directora de la Biblioteca del Palacio Nacional, y doña María del Pilar Loscertales y Baylin, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

A la séptima y sueldo anual de 14.000 pesetas, doña Asunción Artigas Gil, con destino en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, y doña María Brey Marifio, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Huelva, agregada a la Biblioteca de la Cortes Españolas.

A la octava categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas, doña María Estrella Cabazón Zubietta, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, y doña María Consolación Sanz-Pastor y Fernández de Pierola, Directora del Museo Cerralbo.

Los efectos económicos y antigüedad de estos ascensos serán del día 2 de los corrientes los nombrados en primer lugar y del día 16 del mismo mes los segundos, fechas siguientes a las en que se produjeron las vacantes que dan lugar a esta corrida de escalas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 26 de febrero de 1951 por la que se efectúa corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos Numerarios de Conservatorios.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento con fecha 13 del corriente del Catedrático del Conservatorio Profesional de Música de Sevilla don José Moreno Melendo, una dotación de 14.400 pesetas en el Escalafón correspondiente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se efectúe la oportuna corrida de escalas y que en su consecuencia asciendan:

A la citada categoría de 14.400 pesetas, doña Carmen Atienza Palma, del Conservatorio de Sevilla.

A la de 13.200, don Jesús Guridi Biquaola, Catedrático del Real Conservatorio de Madrid.

Y a la de 12.000 pesetas, don Francisco Acosta Raya, del Conservatorio de Murcia.

Todos ellos con antigüedad y efectos económicos de 14 del corriente mes de febrero, fecha siguiente a la de la vacante de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del figurado en el Presupuesto del pasado año de 1950 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria de 1 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o Grupos escolares que se detallan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALMERIA

Una Escuela mixta servida por Maestra en Noguera, del Ayuntamiento de Turillas.

AVILA

Una de niñas y dos de párvulos en la Graduada aneja a la del Magisterio «Santa Teresa de Jesús» y una de niños en la Graduada aneja a la del Magisterio «San Juan de la Cruz», del Ayuntamiento de Avila (capital).

CACERES

Una Graduada de niños, con seis secciones y Director sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Jaraiz de la Vera, y a base de las seis unitarias de niños existentes, creándose al efecto la plaza de Director sin grado.

CORDOBA

Una Escuela de párvulos en Castil de Campos, del Ayuntamiento de Priego.

LAS PALMAS

Una Escuela mixta servida por Maestra en Puerto de las Nieves, del Ayuntamiento de Agaete.

LEON

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bustillo de Páramo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Castrocontigo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Compañaraya.

Una unitaria de niños y una de niñas en Villadepalos, del Ayuntamiento de Carracedelo.

Una Escuela mixta en el barrio de La Placa, del Ayuntamiento de Ponferrada.

Una unitaria de niños y una de niñas en Fuentesnuevas, del Ayuntamiento de Ponferrada.

Una unitaria de niñas en La Mata del Páramo del Ayuntamiento de San Pedro Bercianos.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Granja San Vicente, del Ayuntamiento de Torre del Bierzo.

Una unitaria de niños y conversión en de niños de la mixta existente en Quintana del Monte, del Ayuntamiento de Valdepolo.

Una unitaria de niños en Castrillo Pozma, del Ayuntamiento de Vegas del Condado.

Una unitaria de niños en La Losilla; una unitaria de niños en Palazuelo de Boñar; una unitaria de niños en Mata de la Riva, y una Escuela de párvulos en Lugán, todas ellas del Ayuntamiento de Vegaquemada.

Una unitaria de niñas en Villardeso, del Ayuntamiento de Vega de Infanzones.

Una unitaria de niños y una de párvulos en Caboalles de Abajo, y una Escuela de Párvulos en Caboalles de Arriba, del Ayuntamiento de Villablino.

Una unitaria de niños en Vilela, del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo.

Una unitaria de niños en Villorejo y una unitaria de niños en Veguellina de Orbigo, del Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Santa Olaja de la Ribera y una Escuela mixta servida por Maestra en Marialba, del Ayuntamiento de Villaturiel.

MADRID

Una de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Estremera.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Torres de la Alameda.

SALAMANCA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Orbada.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zorita de la Frontera.

SEGOVIA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cerezo de Abajo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Laguna Rodrigo.

ZARAGOZA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Utebo.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del figurado en el presupuesto del pasado año de 1950 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria, de 1 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, y con destino a las localidades o Grupos Escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALAVA

Una Escuela graduada de niños, a base de las dos unitarias existentes en el casco del Ayuntamiento de Salvatierra, creándose al efecto una plaza de Maestro.

Una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Lubiano, del Ayuntamiento de Vitoria.

ALICANTE

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cox.

ALMERIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Macael.

AVILA

Una Unitaria de niños en el barrio de San Nicolás y una Escuela de párvulos en el barrio de «La Encarnación», del Ayuntamiento de Avila (capital).

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castellanos de Zapardiel.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fresnedilla.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Altamiro, del Ayuntamiento de Callegos de Altamiro.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de La Colilla.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el

casco del Ayuntamiento de Narros de Salduña.

BURGOS

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Cillaperla.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Peñalba de Castro.

CADIZ

Dos unitarias de niñas en la barriada «Bajadilla»; una unitaria de niñas en la barriada «Los Pastores»; una unitaria de niñas en la barriada «Cuesta del Rayo», y tres Escuelas de párvulos en la barriada «Juan Sebastián Ecano», todas ellas del Ayuntamiento de Algeciras.

CACERES

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Albalá.

CASTELLON

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Albocácer.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Alcalá de Chisvert.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Ayodar.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Benlloch.

Una Escuela de párvulos en Alquerías de Santa Bárbara, del Ayuntamiento de Burriana.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Costur.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Oropesa.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sueras.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torreblanca.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villafames.

Una Escuela de párvulos en San Juan de Moro, del Ayuntamiento de Villafames.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de Alcolea.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pla de Sabater, del Ayuntamiento de Cullá.

CORUNA (LA)

Una unitaria de niños en Dorofía, del Ayuntamiento de Villarmayor.

CUENCA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Canizares.

GRANADA

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Cijuela.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco, una Escuela mixta, servida por Maestra, en El Margen, y una mixta, servida por Maestra, en Baza; todas ellas del Ayuntamiento de Cúllar Baza.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Gorafe.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Júcar, del Ayuntamiento de Mairena.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de las Torres.

GUIPUZCOA

Una Escuela graduada de niños con seis secciones y Director sin grado, a base de la de cinco secciones existente, y una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Hernani, creándose al efecto dos plazas de Maestro y una de Maestra.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zaldivia.

HUELVA

Una Escuela graduada de niños con siete secciones, una de ellas de párvulos, y Dirección sin grado, a base de la existente con cuatro secciones en el casco del Ayuntamiento de Moguer (Huelva), creándose al efecto tres plazas de Maestros y una de Maestra.

JAEN

Una unitaria de niños en Arbuniel, del Ayuntamiento de Cambil.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Siles.

LAS PALMAS

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Arrecife.

Una Escuela mixta, servida por Maestra en Roya de Pineda; una de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en San Felipe, del Ayuntamiento de Guía de Gran Canaria.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Ye, del Ayuntamiento de Haría.

Una unitaria de niños y una de niñas en San Bartolomé de Lanzarote y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Islote-Guime, del Ayuntamiento de San Bartolomé.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco; una unitaria de niños y una de niñas en Guatiza; una unitaria de niños en Seo; una unitaria de niños en Tahiche, y una unitaria de niños en Los Valles; todas ellas del Ayuntamiento de Teguiise.

Una unitaria de niños y una de niñas en Huertas del Palmar; una unitaria de niños y una de niñas en Arbejales, y una unitaria de niños en el casco; todas ellas Ayuntamiento de Teror.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco; una de asistencia mixta, servida por Maestra en Asomada, y una unitaria de niños, en La Tiñosa, del Ayuntamiento de Tías.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas en La Vegueta, del Ayuntamiento de Tinajo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Breñas, del Ayuntamiento de Yaiza.

LEON

Una Escuela de párvulos en Morgavejo, del Ayuntamiento de Valderrueda.

LOGROÑO

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Autol.

LUGO

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Triaba, del Ayuntamiento de Castro de Rey.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Folgoso, del Ayuntamiento de Caurel.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Leijazos Campodola, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Paços de la Sierra, del Ayuntamiento de Quiroga.

MADRID

Una unitaria de niños en la Institución Sindical de Formación «Virgen de la Paloma», de esta capital, y sometida al Consejo de Protección Escolar, establecido por Orden ministerial fecha 15 de enero de 1948.

Una plaza de Maestra en la Escuela Nacional graduada de la calle Zurbano,

número 42, de esta capital, y dependiente del Patronato de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

Ampliación de una sección de niños en el Grupo escolar «Alferez Blasco Villateja», del Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes.

MURCIA

Una unitaria de niñas y una de párvulos con destino a la Academia General del Aire, en San Javier, y sometidas al Consejo de Protección Escolar «Nuestra Señora de Loreto», establecido por Orden ministerial de fecha 31 de enero de 1946.

NAVARRA

Una sección de niños en la Graduada existente en el casco del Ayuntamiento de Cinturónigo.

ORENSE

Una unitaria de niñas y conversión en de niñas de la mixta existente en Santa Comba, del Ayuntamiento de Bande.

Una Escuela de asistencia mixta en Cimadevilla, del Ayuntamiento de Bande.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Franco de Vide, del Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Mudejos, del Ayuntamiento de Carballino.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Barja, del Ayuntamiento de Celanova.

Una Escuela de párvulos en el casco; una mixta servida por Maestra en San Martín, y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Peñaverde.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Segade, del Ayuntamiento de Irijo.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Paredes, del Ayuntamiento de Irijo.

Una Escuela de párvulos en Dacón, del Ayuntamiento de Maside.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Ginzo, del Ayuntamiento de Puenteneva.

Una Escuela mixta servida por Maestra en cada uno de los anejos de Covelas, Cortegada y Villarino del Ayuntamiento de Ríos.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Covelo, del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

PONTEVEDRA

Una unitaria de niñas en San Benito de Lérez, sometida al Consejo de Protección escolar establecido por Orden ministerial fecha 13 enero de 1948.

SALAMANCA

Una sección de niños, una de niñas y dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cantalapiedra.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Fuente de San Esteban.

SANTANDER

Una Escuela mixta servida por Maestra en Magdalena, del Ayuntamiento de Guriezo.

SEGOVIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cabezuela.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños en el casco del Ayuntamiento de Ciruelos de Coca.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Iscar.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Tabanera del Monte, del Ayuntamiento de Palazuelos del Eresma.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Perorrubio.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santibáñez de Ayllón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santiuste de San Juan.

Una Escuela mixta servida por Maestra en La Rades, del Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Villegullo.

SEVILLA

Una Escuela Graduada de niños, «Coca de la Peñeira», con nueve secciones y Director sin grado, a base de la existente de cinco grados, y dos unitarias también existentes, y una Escuela Graduada de niñas con cinco secciones, dos de ellas de párvulos, en el casco del Ayuntamiento de Arahal.

Una Escuela mixta servida por Maestra en El Peralejo y una Escuela mixta servida por Maestra en Cañadillas, del Ayuntamiento de Castillo de las Guardas.

Una Escuela Graduada de niños, con tres secciones, a base de las dos unitarias de niños existentes, y una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Guillena, creándose al efecto una plaza de Maestro y otra de Maestra.

Una unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Poblado Queiro de Llano; una Escuela mixta servida por Maestra en Poblado Alfonso XII; una Escuela mixta servida por Maestra en Poblado Puntal; una Escuela mixta servida por Maestra en Poblado Rincón de los Irijos; una Escuela mixta servida por Maestra en Poblado Colinas, todas ellas del Ayuntamiento de Puebla del Río.

TOLEDO

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Turleque.

VALENCIA

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cuatrefonda.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Enguera.

VALLADOLID

Ampliación de una sección de niños en el Grupo escolar «Fray Ponce de León», de Valladolid (capital).

VIZCAYA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Abadiano.

Una unitaria de niños y una de niñas en Ciérvana, del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Amorebieta.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Arrigorriaga.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Echevarri.

Una Escuela de párvulos en el casco y una unitaria de niños y conversión en

de niñas de la mixta existente en Fica, del Ayuntamiento de Gamiz-Fica.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Gatica.

Una unitaria de niños y una de niñas en Sodupe, del Ayuntamiento de Gueñes.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Guernica y Luno.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Larrabezua.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Lauquíniz.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lemona.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Lequeitio.

Una Escuela mixta servida por Maestra en el barrio de Olabe, del Ayuntamiento de Mendata.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Miravalles.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Mundaca.

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de San Julián de Musques.

Una Escuela de párvulos en Escontrilla, del Ayuntamiento de San Salvador del Valle.

Una Escuela de párvulos en el casco y una Escuela de párvulos en el barrio de Cableces, del Ayuntamiento de Santurce Antiguo.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Sondica.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Trucios.

Una Escuela mixta servida por Maestra en el Peñuelo, del Ayuntamiento de Valmaseda.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zaldivar.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Zamudio.

ZAMORA

Un Grupo escolar de niñas con ocho grados y con Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Benavente, a base de las dos Graduadas, de tres grados cada una, existentes, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestra.

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Santa Coloma de Carabias.

Una Escuela mixta servida por Maestra en Castillo de Alba, del Ayuntamiento de Losacino de Alba.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Nacionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro y Maestra que en su día se nombren para regentarlas, y para la provisión de las resultas se consideren creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras Nacionales dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales con cargo al crédito figurado para estas atenciones en el pasado Presupuesto del año 1950.

3.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de enero de 1948 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas y aprobados sus Estatutos provisionales. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en diversas Ordenes ministeriales, fueron incorporados a dicha Institución otros Sectores Laborales, y sustituida su denominación, según Orden de 14 de junio de 1950, por la de Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación.

Superado el periodo de ordenación de dicha Institución, una vez realizada la afiliación de los referidos sectores, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones de acuerdo con sus posibilidades económicas y conveniente adaptar sus Estatutos actuales a la legislación vigente.

La Orden de 26 de junio de 1950, que modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, ordena la incorporación de este Sector Laboral a la citada Institución en concepto de sección independiente; lo que se considera preciso modificar en beneficio de los productores comprendidos en esta actividad, cuyo régimen de previsión no contaría en tal forma con las debidas garantías técnicas. Por otra parte, y de acuerdo con los principios generales que inspiran la legislación social, deben ser respetadas las superiores prestaciones de jubilación e invalidez que, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946, pudieran corresponder a estos trabajadores; diferencias que deben abonar las respectivas empresas, a fin de no gravar los restantes sectores de la Mutualidad.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de ésta, los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y oído el Sindicato Vertical del Azúcar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, que comenzarán a regir el día 1.º de abril próximo en sustitución de los provisionales aprobados para el Montepío de Industrias Lácteas por Orden de 12 de enero de 1948, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de abril de 1951, se regularán en cuanto a clase, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, las pensiones de viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a la citada fecha se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente se aprueban, cuando la beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Art. 3.º El régimen de previsión de los productores del Sector de la Industria del Azúcar, a cargo de la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, se considera iniciado en 1.º de julio de 1950, fecha en que comienza la obligación de cotizar. Los derechos a prestaciones causadas por aquellos productores a partir de dicha fecha, se regirán por las siguientes normas:

1.ª Durante los cuatro meses de periodo de carencia que exige el artículo 111

de los Estatutos en la actualidad vigentes de la Mutualidad de Industrias de la Alimentación, las empresas vienen obligadas a cumplir con los deberes de previsión que les estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 30 de noviembre de 1946.

2.ª Desde el 1.º de noviembre de 1950 hasta el 1.º de abril del corriente año, por las previstas de los Estatutos que se derogan por la presente Orden.

3.ª Desde el 1.º de abril del corriente año, por los Estatutos que se aprueban por esta Orden.

Art. 4.º Las prestaciones que los trabajadores del Sector Azúcar perciban de la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación, serán incrementadas, con cargo a sus respectivas empresas, en la diferencia que pudiera existir con las pensiones de jubilación e invalidez establecidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 30 de noviembre de 1946.

Art. 5.º Se suprime la Sección independiente del Sector Azúcar, creada por el artículo noveno de la Orden de 26 de junio de 1950, que a partir de 1.º de julio de 1950 queda incorporado, a todos los efectos, a la Mutualidad Nacional de Industrias de la Alimentación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, constituida en cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de octubre de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Ordenanzas Laborales:

a) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Lácteas, de 6 de octubre de 1947.

b) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, de 28 de octubre de 1947.

c) Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Torrefactores de Café y Sucedáneos, de 23 de febrero de 1948.

d) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948.

e) Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Elaboración de Hechos y Horchatas, de 4 de noviembre de 1948.

f) Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Conservas Vegetales, de 29 de septiembre de 1947.

g) Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Pimentonera, de 31 de marzo de 1949.

h) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, de 18 de junio de 1949.

i) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Azúcar, de 30 de noviembre de 1946.

j) Reglamentaciones Provinciales de Trabajo del Gremio de Vaquerías, en las que se ordene su incorporación a la Mutualidad.

k) Las que se determinen en el futuro por disposición expresa del Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º La Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO I

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en las Empresas, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otros.

Art. 12 Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13 Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16 Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo 5.º de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los

trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten su servicio por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un periodo mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Permitir que por parte de la Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

3.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y Resoluciones de

los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 129, 130 y 131 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosas.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo, que según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de previsión laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO I

Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad Laboral de las Industrias de la Alimentación, son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22 Son ejecutoras de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 23 Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de vocales natos y electivos que se determinen en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.
- 6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.
- 7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándolo al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 26. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
 - 2.º Para defender o impugnar una proposición.
 - 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
 - 4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiere llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuere necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.
- 2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.
- 3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión de Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Autorizar que sea trimestral el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas que lo soliciten y en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. En general, adotar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad en unión del Director de la misma en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Pijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario de la Mutualidad actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijados para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó del Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutua.

2.ª Informar a los Organos Superiores de la Mutualidad de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por Jubilación.
Pensión por Invalidez.
Pensión de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión por Larga Enfermedad.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D. Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan nuestros Estatutos, los expedientes sobre Auxilios por defunción.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO IV.

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales de la Mutualidad, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión, y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de Actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos de la Mutualidad

Sección 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios, y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documento que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

Sección 2.ª—Del Delegado Provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ostentará dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración y particulares, cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto con el carácter de Asesor técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos anti-reglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios de la Mutualidad.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

11. Organizar con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO I

Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos de la Mutualidad Laboral de las Industrias de la Alimentación son los siguientes:

1.ª La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.ª Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.ª El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

4.ª Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.ª Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La obligación de cotizar se inició en las fechas que a continuación se indican para cada uno de los sectores laborales comprendidos:

a) Industrias Lácteas, 1 de octubre de 1947

b) Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos 13 de noviembre de 1947.

c) Industrias de Torrefactores de Café y Suciedadnos, 1 de marzo de 1948

d) Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, 1 de mayo de 1948.

e) Industrias de Elaboración de Helados y Horchatas, 11 de noviembre de 1948

f) Industrias de Conservas Vegetales, 21 de abril de 1950

g) Industria Pimentonera, 1 de septiembre de 1949.

h) Industrias de Manipulación y Exportación de Frutos Secos, 1 de julio de 1949

i) Industria del Azúcar, 1 de julio de 1950

j) Gremio de Vaquerías, las fechas señaladas en las Reglamentaciones provinciales de Trabajo que ordenan la incorporación a la Mutualidad.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos mensuales.

No obstante, la Junta Rectora podrá autorizar que sea trimestral la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas que lo soliciten, siempre que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación correspondiera.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior efectúen sus ingresos trimestralmente lo harán dentro de los meses de abril, junio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a la liquidación del trimestre natural anterior.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, debe-

rán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieran las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general, y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad o Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de previsión laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que a la Mutualidad correspondía aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto, que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente el 3,50 por 100 de interés anual de dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será reversible, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», para regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una obra asistencial o institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros organismos o instituciones.

Art. 85. La Mutualidad constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 86. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 87. La Sede Central de la Mutualidad organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- g) Libro de Cuentas Técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 88. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO I

De sus clases

Art. 89. La Mutualidad concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 90. Cuando lo permitan las posibilidades del fondo a que se refiere el artículo 85, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las prestaciones que encuadra la Mutualidad, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad premiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 133 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo de la Mutualidad. También tendrán derecho a la Pensión de Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas de la Mutualidad por Invalidez o Larga Enfermedad y los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable que reúnan los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad. En estos casos, para la determinación de la cuantía de la Pensión, no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 92. La cuantía de la Pensión por Jubilación se determinará en la forma que a continuación se establece:

Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.

Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.

Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.

De cuarenta y cinco años de antigüedad laboral en adelante, el 70 por 100 del salario regulador.

Si la antigüedad en el trabajo que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de estos períodos.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementado por un 0,50 por 100 por cada año de cotización, sin poder exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante diez o más años.

Art. 93. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos, deberán dar cuenta a la Mutualidad; si así no lo hicieren, serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, la Mutualidad restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas de la Mutualidad.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 95. La Mutualidad concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 101.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hu-

bieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 98. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad del asociado, será en todo caso igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 99. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliere con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

La Mutualidad revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. Los pensionistas por invalidez que cumplieren la edad de sesenta y cinco años podrán optar entre continuar percibiendo aquella pensión o pasar a percibir la de Jubilación, siempre que reúnesen los requisitos exigidos en los apartados b) y c) del artículo 91 al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la invalidez. Para determinar la cuantía de la pensión no será computable el tiempo transcurrido desde aquel momento.

Art. 101. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 91.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 102. Causará derecho a la pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 103. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 104. Si la viuda o viudo beneficiario tuviere derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra institución de previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 105. La naturaleza y cuantía de la prestación de Viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a Orfandad: entrega de un capital consistente en tantas mensualidades como años de edad tenga, con un mínimo de veinte mensualidades y un máximo de treinta y seis mensualidades.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de Viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación.

La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada:

- Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por Jubilación hubiese correspondido al causante con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por larga enfermedad.

Si el socio causante fuese pensionista por larga enfermedad se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los solos efectos de poder aplicar la escala de jubilación. Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 106. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 107. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Mutualidad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 98.

Art. 108. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legítimados, naturales reconocidos y adoptivo: del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perci-

ban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 109. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese la pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le aplicará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les aplicará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a la pensión será el que conserve la Pensión de Viudedad.

Art. 110. Cuando al fallecimiento del causante no quedara cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la Pensión de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 111. La Pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 112. El derecho al percibo de esta prestación se prolongará hasta la edad de veintidós años respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de Enseñanza o capacitación profesional, debidamente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes.

Art. 113. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente la Mutualidad en la forma que considere oportuna.

CAPITULO VI

Larga Enfermedad

Art. 114. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiese transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe la Mutualidad cuando ésta lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este Auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 133 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 115. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario o regulador.

Art. 116. Los períodos máximos por los que se concederá este Auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

El beneficiario del auxilio por larga enfermedad que después de agotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo VII y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 117. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad la Mutualidad procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 118. La cuantía de Auxilio por Defunción será igual al importe de tres mensualidades del salario regulador del fallecido, con un mínimo de 1.000 pesetas y un máximo de 2.000.

Art. 119. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 120. La Mutualidad concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consan-

guinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 121. A los efectos de este beneficio, la Mutualidad, al conceder una pensión, vendrá obligada a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 122. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 123. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio la viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 124. La mutualidad coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que la Mutualidad concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 127. La cotización de un asociado a la Mutualidad por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

SECCIÓN 2.ª—Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a par-

tir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del Importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que teniendo la consideración de socios activos de la Mutualidad y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 132. Los productores que sean baja en la Mutualidad por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar de la Mutualidad Nacional las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en esta Mutualidad, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

SECCIÓN 3.—Período mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación y Larga Enfermedad será preciso que el asociado haya cotizado a la Mutualidad durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el periodo mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

SECCIÓN 4.—Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otra en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el

tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 136. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

SECCIÓN 5.—Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiese y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante en la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador, en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

SECCIÓN 6.—Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 140. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

SECCIÓN 7.—Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por la Mutualidad si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en el Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 142. Las pensiones que conceda la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 144. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones reverterá a la Mutualidad.

TITULO VI**Régimen disciplinario****CAPITULO I****De las faltas y sus sanciones**

Art. 46. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinaria y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organon sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organon sancionador.

CAPITULO II**Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones**

Art. 149. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 150. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen

posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados acomodaran su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII**De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno**

Art. 152. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las Resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 153. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 154. Para la sustanciación de los recursos, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organon provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organon Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo, que contra dicha Resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura del Trabajo. De la resolución dictada, se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacionales o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutuali-

dad. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

TITULO VIII**De la Inspección e Intervención**

Art. 155. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 158. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 159. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO IX**Disposiciones generales**

Art. 160. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 161. Cualquiera modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 162. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez,

serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción, se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 163. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1.º de abril de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 12 de enero de 1948, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 140 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, las pensiones de viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de abril de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a las beneficiarias de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquellas menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición. La misma información facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de abril de 1951.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Rectificación al Movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar, verificado durante el mes de febrero de 1951.

Publicado, con error, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 92, de 3 de abril de 1951, páginas 1448 y 1449, la cédula de «Destinos para que han sido nombrados o situación acordada, correspondiente a don Saulo Cuesta Gutiérrez», que figura como «Jefe de Administración de tercera clase, con el mismo destino», debiendo decir «Jefe de Administración de primera clase, con el mismo destino», con lo que queda rectificado a los efectos siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuelas de Oiba» (Teruel) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por doña Primitiva Caño Ledesma, Directora de la Escuela del Magisterio de Teruel y Presidenta de la Fundación «Escuelas de Oiba», solicitando, en nombre de las mismas, exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que el Excmo. Sr. D. Francisco Tadeo Calomarde de Retascón Vela, por testamento otorgado en 26 de marzo de 1829 ante el Escribano de esta villa de Madrid don Julián García Huerta, dispuso que por el Párroco de la localidad se procediese a fundar en la misma dos Escuelas de Primera Enseñanza, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Fundación de que se trata fué clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de mayo de 1942, con la obligación de renovar cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que el capital para el cual se solicita la exención consiste en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 5.333, de 20.000 pesetas; otras tres láminas de la misma clase de Deuda, de 2.000 pesetas, 4.000 y 1.500, respectivamente, haciendo un total de 27.900 pesetas;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que, al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, estando, además, sus bienes directamente adscritos a la realización de los fines de la Fundación, dada la naturaleza de los valores que integran su capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 266 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Escuelas de Oiba» (Teruel).

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco Gómez de Llano Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de José María Rodríguez Martínez en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de granas oleaginosas, sus aceites y sebos fundidos, para su transformación en jabones comunes e industriales, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1939 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: José María Rodríguez Martínez.

Domicilio: Zurbarán, número 17; teléfono 248679, Madrid.

Mercancías que han de importarse: Granas oleaginosas, aceites vegetales y sebos fundidos (copra, palmiste, babassú, palma en fruto).

País de origen: Africa, Sudamérica, India, Noruega y Dinamarca.

Mercancía que ha de exportarse: Jabón común del 46 por 100 de ácidos grasos y jabones industriales del 70 por 100 de ácidos grasos.

Países de destino: Inglaterra, Dinamarca, Europa Central, Oriente y Sudamérica, y Africa del Norte.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Obtención de los aceites y grasas en caso de tratarse de una importación de granas oleaginosas o semillas y obtención de la glicerina para ser puesta a disposición de los Organismos pertinentes, y, por último, la transformación de los ácidos grasos en jabón.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En Jaén, calle Alcantarilla, números 44, 46 y 48.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 3 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: el 46 por 100 en los jabones comunes y del 70 por 100 en los industriales.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Será de seis meses para la transformación de la mercancía importada, a contar desde su entrada en España, y de seis meses para su reexportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Que con la entrada de primeras materias podrán funcionar instalaciones que, por escasez de éstas, no lo hacen a una cuarta parte de su normal rendimiento, produciéndose el consiguiente ingreso de divisas en el Instituto Español de Moneda.

Aduana designada para realizar las importaciones: Málaga.

Aduana exportadora: Málaga.

Madrid, 15 de marzo de 1951.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubia.